



Recurso nº 408/2014 C.A. de la Región de Murcia 019/2014

Resolución nº 476/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de junio de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.R.G., en nombre y representación de WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS y REASEGUROS S.A., contra la adjudicación del contrato del "Servicio de Mediación de Seguros Privados para el Servicio Murciano de Salud" (Expediente nº 1/13) a la empresa AON GIL Y CARVAJAL, S.A. CORREDURÍA DE SEGUROS, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Servicio Murciano de Salud se adjudicó a AON GIL Y CARVAJAL, S.A. CORREDURÍA DE SEGUROS el contrato de servicios referenciado al principio mediante acuerdo que fue notificado a la recurrente con fecha de remisión del día 6 de mayo del año en curso.

Segundo. En fecha 27 de mayo siguiente, WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS y REASEGUROS S.A. presentó recurso contra la adjudicación interesando la declaración de nulidad de ésta así como de todo el procedimiento tramitado para adjudicar el contrato.

Cuarto. Se ha recibido en este Tribunal tanto el expediente administrativo como el informe del órgano de contratación en el que solicita la inadmisión del recurso por haberse presentado fuera de plazo.

Quinto. En fecha 5 de junio de 2014 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a la empresa adjudicataria AON GIL Y CARVAJAL, S.A. para que formulara alegaciones, habiendo evacuado este trámite dicha empresa en fecha 11 de junio de 2014.

Sexto. La Secretaria del Tribunal por delegación de éste resolvió levantar la suspensión del expediente de contratación en fecha 11 de junio de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio de colaboración suscrito al efecto entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Murcia publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 21 de noviembre de 2012.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues la ahora recurrente concurrió a la licitación. Por tanto, se trata de un licitador que no ha resultado adjudicatario del contrato objeto de la licitación, por lo que es titular de un interés legítimo (la eventual adjudicación del contrato) que se ve afectado por la resolución de adjudicación recurrida. Concorre así en la ahora recurrente la legitimación requerida por el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. El contrato objeto del recurso es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. En consecuencia, el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

Cuarto. Antes de entrar a examinar el fondo del asunto, procede establecer si el escrito de recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo preceptuado al respecto en el artículo 44 del TRLCSP. Éste establece en el apartado 2 del artículo mencionado que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

Por lo que aquí interesa, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente remitido a este Tribunal, la notificación de la adjudicación a WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS y REASEGUROS S.A. tuvo lugar el 6 de mayo de 2014. El recurso fue presentado por la recurrente en el registro de este Tribunal el día 27 de mayo de 2014.

Sentado lo anterior, y puesto que el plazo transcurrido entre la fecha en la que se remite la notificación de la adjudicación a la recurrente y la fecha de entrada del recurso en el registro de este Tribunal supera, según lo expuesto, los quince días hábiles establecidos en el artículo 44.2 del TRLCSP para interponer el recurso correspondiente, procede declararlo extemporáneo e inadmitirlo sin entrar en el fondo del mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por extemporáneo, el recurso interpuesto por D. A.R.G., en nombre y representación de WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS y REASEGUROS S.A., contra la adjudicación del contrato del "Servicio de Mediación de Seguros Privados para el Servicio Murciano de Salud" (Expediente nº 1/13) a la empresa AON GIL Y CARVAJAL, S.A. CORREDURÍA DE SEGUROS, que se confirma en todos sus extremos.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.